

Señor
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. 6013372145

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN DE CRÉDITO.

DEMANDANTES: LILIANA LOPERA RESTREPO, C.C. 43.362.437.

DEMANDADOS: COVINOC S.A., NIT. 860.028.462-1

RADICADO: 11001-40-03-043-2021-00730-00.

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA, CONSAGRADA EL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.
Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.685.064 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 119698 del C.S. de la J., actuando como apoderado dentro del proceso de la referencia, conforme poder debidamente otorgado por **COVINOC S.A.**, Sociedad Anónima, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico, financiera@covinoc.com, constituida legalmente mediante Escritura Pública No. 3844 de la Notaría 3 de Bogotá, del 14 de agosto de 1970, inscrita el 28 de agosto de 1970, bajo el No. 42.856 del libro respectivo, reformada mediante escritura No. 5764 del 9 de noviembre de 1983, la cual fue reformada mediante escritura pública No. 604 de la Notaría 25 de Bogotá, del 19 de febrero del 1998, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Dentro de los términos de Ley, Respetuosamente Me Permito **PRESENTAR LA(S) SIGUIENTE(S) EXCEPCION(ES) PREVIA(S)**, en los siguientes términos:

I. INEPTA DEMANDA / (5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.)

La legislación colombiana en su sabiduría prevé la posibilidad que tienen las partes en conflicto, de poder solucionar sus diferencias en forma directa, previo a que se acuda a la justicia para resolverlas, es decir que, la conciliación es un pre-requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria, es decir que, para ciertos casos, se debe agotar este trámite antes de presentar una demanda.

Este pre-requisito de procedibilidad aplica a conflictos concernientes a la jurisdicción Civil, De Familia Y Contencioso Administrativa.

El artículo 621 del C.G.P., con el cual, se modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, queda así: **“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior aplicado al caso de la referencia, se observa que dentro de la demanda no se evidencia ninguna solicitud de medida cautelar, ni obra dentro del traslado, pronunciamiento sobre decretar alguna inscripción de la demanda, circunstancia única que permitiría haber acudido directamente a la jurisdicción ordinaria, **EN CASO CONTRARIO, Es Requisito Sine Qua Non**, el que la parte demandante debería haber intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, situación que no se surtió, ya que ni siquiera se reporta dentro de los hechos de la demanda, como tampoco se hizo mención de ello a nivel probatorio de la realización de la audiencia de conciliación, no se soporta documentalmente en el ítem de pruebas, es por esto Señor Juez, que la parte demandante debía haber allegado con la demanda, **la correspondiente acta de imposibilidad y/o de no acuerdo, constancia del correspondiente tramite de conciliación con COVINOC .S.A, además de los escritos de citación radicados y/o enviados a la dirección física y/o electrónica de notificación judicial**, como para haberse entendido que se surtió tal etapa previa.

- Por tal motivo, ruego al Despacho, darle prosperidad a la presente excepción propuesta.

1. PETICION

- Así las cosas, le Solicito muy comedidamente Señor Juez, se sirva, **REVOCAR EL AUTO ADMISORIO** de la demanda de la referencia, **y COMO CONSECUENCIA**, proceda a **RECAHAZAR** de plano, La Misma.

Del Señor Juez,



JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ

C.C. No. 79'685.064 de Bogotá

T.P. No. 119.698 del C. S de la J.

Mail. jofedco@hotmail.com

Celular: 315 383 12 32

Con Copia:

lailaloperarestre@gmail.com

alarconabogados05@gmail.com